



RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-230
9 de mayo de 2025

“Por la cual se resuelve solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1 El 23 de abril de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Ferney Murcia Quiza contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, debido a la presunta mora en resolver la solicitud elevada el 25 de febrero de 2025 para que exhorte a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón y Neiva, a efectos de que tomen nota del embargo decretado a los inmuebles y adicionalmente se programe diligencia de secuestro de cada uno de los bienes, dentro del proceso con radicado 41319408900120230019300.
 - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 23 de abril de 2025 se requirió al doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Que el despacho trabaja para atender adecuadamente los procesos, aunque enfrenta limitaciones debido a la falta de un sustanciador y al aumento de carga laboral tras la pandemia, sumado a la implementación de la justicia digital y la política de cero papel, lo que ha afectado su capacidad de respuesta.
 - b. Sostuvo que, ha adelantado todas las actuaciones procesales tendientes a resolver la litis siendo la última actuación el 29 de abril de 2025 mediante la cual se resolvieron las peticiones de levantamiento de patrimonio de familia, reconocimiento de herederos, reconocimiento de acreedores, decreto de medidas cautelares y se comisionó al Alcalde del municipio de Guadalupe, para la realización de diligencias de secuestro.
 - c. Expresó que, una vez ejecutoriado el auto que resuelve dichas solicitudes procederá al envío de los oficios a las entidades allí señaladas.
 - a. Expresó que, las dos inquietudes planteadas por el señor Murcia Quiza, al solicitar la vigilancia administrativa dentro del proceso de sucesión, se encuentran satisfechas y superadas.
2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, incurrió en mora injustificada para pronunciarse sobre la solicitud elevada el 25 de febrero de 2025 dentro del proceso con radicado 41319408900120230019300.

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-052 de 2018

términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. El usuario allegó la captura de las actuaciones del proceso.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, no se ha pronunciado sobre la solicitud elevada el 25 de febrero de 2025, sobre el exhorto a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón y Neiva, a efectos de que tomen nota del embargo decretado a algunos inmuebles y consecuentemente a ello, programe diligencia de secuestro de cada uno.

Para el caso en particular, se observa que, en auto del 29 de abril de 2025, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, resolvió:

"PRIMERO: Tener por notificados por conducta concluyente conforme al art 301 del C.G.P. y RECONOCER a: JAIRO MURICIA QUIZA C.C. 83.055.689, y a JAVIER MURCIA QUIZA C.C. 83.055.937, como herederos de RAMON MURCIA ZAMBRANO, y FABIOLA QUIZA SILVA, a quienes se les requiere conforme al inciso primero del artículo 492 del C.G.P. para que manifieste dentro del término de 20 días si aceptan o repudian la herencia. Se les significará que en caso de guardar silencio se entenderá que repudian la herencia conforme lo indica el artículo 1290 del Código Civil.

³ Sentencia T-099 de 2021

SEGUNDO: RECONOCER como acreedora a la peticionaria LUZ MIRYAM HERMIDA CLAROS de la masa social de bienes de RAMON MURCIA ZAMBRANO, y FABIOLA QUIZA SILVA, con derecho a intervenir en la audiencia de inventarios y avalúos.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Ley 854 de 2003, LEVÁNTESE la afectación a vivienda familiar que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 200-114961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila y que Conforme a lo arriba considerado. Ofíciase.

CUARTO: SE DECRETA el embargo y posterior secuestro el del bien inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila con Matricula Inmobiliaria N° 200-114961. De propiedad de la causante FABIOLA QUIZA SILVA con C.C. 26.412037.

QUINTO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón Huila para que inscriba la medida de embargo el del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 202-8664. De propiedad de la causante FABIOLA QUIZA SILVA con C.C. 26.412037, conforme a lo considerado. Ofíciase y anéxese certificado de tradición allegado por la peticionaria

SEXTO: Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo automotor identificado con placa GPI-734, marca TOYOTA, línea FJ 43, modelo 1982, servicio PARTICULAR, color ROJO matriculado en la dirección de tránsito y transporte de la ciudad de Rivera Huila, de propiedad del causante RAMON MURCIA ZAMBRANO identificado con C.C N° 4.911.525. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la referida dirección de tránsito y una vez inscrito el respectivo embargo a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

SEPTIMO: Ordenar LIBRAR por Secretaría Despacho Comisorio al señor ALCALDE MUNICIPAL DE GUADALUPE HUILA, con los correspondientes anexos de rigor, para que adelante la correspondiente diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de con matrículas inmobiliarias No. 202-38594; 202-46154 y 202-16439, de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Garzón Huila, designándose en calidad de secuestre para dicha diligencia, a CARLOS HUMBERTO TERRIOS CASTILLO, con C.C. 12.193.690 de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, el cual puede ser notificado al teléfono celular 3115916274 y al correo electrónico avaltec@outlook.com. Fijando como honorarios provisionales la suma de \$400.000 para cada uno de los inmuebles objeto de medida, los cuales deben ser pagados por la parte interesada al señor auxiliar de la justicia a al momento de concluir la respectiva diligencia de secuestro. Líbrense por secretaría las comunicaciones correspondientes."

En este orden de ideas, es de resaltar que aun cuando el despacho a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no había resuelto las solicitudes del usuario, es importante destacar que las labores desarrolladas por el juzgado se efectuaron dentro de un término prudencial, dado que transcurrió aproximadamente dos meses desde su radicación.

Sin embargo, es conveniente que adopte los correctivos necesarios, con el fin que situaciones como la descrita no se vuelvan a presentar, todo en cumplimiento de las garantías constitucionales para

impedir la paralización o dilación del proceso y procurar la mayor economía, celeridad y eficacia procesal.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Ferney Murcia Quiza contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Ferney Murcia Quiza en condición de solicitante y al doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS